

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
19/dic/2003	Se expide la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla.
09/mar/2011	ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN el artículo 6, el primer párrafo del 7, la fracción III del 10, el 18, el primer párrafo del 26, segundo párrafo del 27, el primer párrafo y la fracción I del 29, el 30, el primer párrafo del 31, el 32, el segundo párrafo del 34, el 37, el 40, el 41, la fracción III del 42, el 43, el 46, el segundo párrafo del 47, el 48, el segundo párrafo de la fracción II y las fracciones IX y X del 52, la fracción VII del 53, el párrafo primero y segundo del 54, el último párrafo del 55, el 56, el 59 y el 60, todos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla.
30/mar/2012	SECCIÓN TERCERA. ARTÍCULO PRIMERO.- Se Adiciona el artículo 18 Bis y un segundo párrafo al artículo 56 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla.
19/oct/2015	ÚNICO.- Se adiciona el artículo 49 Bis de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla.

CONTENIDO

LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE PUEBLA ...4
CAPÍTULO I.....4
DISPOSICIONES GENERALES4
 Artículo 1.....4
 Artículo 2.....4
 Artículo 3.....4
 Artículo 4.....4
 Artículo 5.....5
 Artículo 6.....5
 Artículo 7.....5
 Artículo 8.....5
CAPÍTULO II.....6
DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS6
 Artículo 9.....6
 Artículo 10.....6
 Artículo 11.....7
 Artículo 12.....7
 Artículo 13.....7
 Artículo 14.....8
 Artículo 15.....8
 Artículo 16.....8
 Artículo 17.....9
 Artículo 18.....9
 Artículo 18 Bis.....9
 Artículo 19.....11
CAPÍTULO III.....11
DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA ..11
 Artículo 20.....11
 Artículo 21.....12
 Artículo 22.....12
 Artículo 23.....12
 Artículo 24.....12
 Artículo 25.....12
 Artículo 26.....13
 Artículo 27.....13
CAPÍTULO IV.....13
DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS13
 Artículo 28.....13
 Artículo 29.....14
 Artículo 30.....14
 Artículo 31.....14

Artículo 32.....	15
Artículo 33.....	15
Artículo 34.....	15
CAPÍTULO V.....	16
DE LAS COMISIONES, COMITÉS, PATRONATOS Y DEMÁS ÓRGANOS DE CARÁCTER PÚBLICO	16
Artículo 35.....	16
Artículo 36.....	16
CAPÍTULO VI.....	16
DEL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.....	16
Artículo 37.....	16
Artículo 38.....	16
Artículo 39.....	16
Artículo 40.....	17
Artículo 41.....	17
CAPÍTULO VII	17
DEL DESARROLLO Y OPERACIÓN.....	17
Artículo 42.....	17
Artículo 43.....	18
Artículo 44.....	18
Artículo 45.....	18
Artículo 46.....	18
Artículo 47.....	19
Artículo 48.....	19
Artículo 49.....	19
Artículo 49 Bis.....	19
Artículo 50.....	20
Artículo 51.....	20
Artículo 52.....	20
Artículo 53.....	22
CAPÍTULO VIII	23
DEL CONTROL Y EVALUACIÓN	23
Artículo 54.....	23
Artículo 55.....	24
Artículo 56.....	24
Artículo 57.....	25
Artículo 58.....	25
Artículo 59.....	25
Artículo 60.....	25
TRANSITORIOS.....	27
TRANSITORIOS.....	28
TRANSITORIOS.....	29
TRANSITORIOS.....	31

LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto regular la creación, integración, organización, funcionamiento, registro, control, evaluación, fusión, transferencia, supresión, liquidación y disolución de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal.

Artículo 2

Son Entidades Paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

Artículo 3

Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta Ley:

- I.- Los órganos constitucionalmente autónomos;
- II.- Las instituciones educativas y culturales que cuenten con autonomía legalmente reconocida;
- III.- Las comisiones intersecretariales que constituya el Ejecutivo Estatal;
- IV.- Los organismos que así se les haya decretado, en atención a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones; y
- V.- Los órganos de participación ciudadana que se integren con representantes de los sectores público, privado y social de la Entidad y que funcionen permanente o temporalmente.

Estos organismos se regirán por su normatividad específica.

Artículo 4

Las Entidades Paraestatales estarán obligadas a proporcionar a sus homólogas y a las dependencias de la Administración Pública Estatal, que las coordinen o participen en sus Órganos de Gobierno o administración y a las demás personas que las integren, la información y datos que les soliciten, de conformidad con los lineamientos y políticas que establezca su Órgano de Gobierno, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5

Las Entidades Paraestatales gozarán de autonomía de gestión, para el cabal cumplimiento de los objetivos y metas señaladas en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de supervisión, evaluación y control establecidos en la presente Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 6¹

En materia de presupuesto, recursos, bienes y demás, las Entidades Paraestatales se sujetarán a los lineamientos y normatividad que al respecto establezcan las Secretarías de Finanzas y de Administración.

Artículo 7

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, establecerá agrupamientos de Entidades Paraestatales en sectores definidos; por lo que el Instrumento de creación de tales organismos, podrá especificar su correspondiente sectorización, a fin de que las relaciones con el propio Ejecutivo, se realicen a través de la Dependencia de la Administración Pública Centralizada, que en cada caso designe como Coordinadora de Sector, cuyas atribuciones, funciones y objetivos sean afines. A efecto de agilizar el funcionamiento de las Entidades Paraestatales, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá exceptuar mediante Acuerdo la sectorización de aquellas Entidades Paraestatales, cuando por motivo de su función así se requiera.²

Corresponderá al Titular de la Dependencia Coordinadora de Sector, establecer políticas de desarrollo y coordinar la programación y presupuestación, de conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto-financiamiento, previamente establecidas y autorizadas; así como conocer la operación, evaluar los resultados y participar en los Órganos de Gobierno o administración de las entidades agrupadas en el sector a su cargo.

Artículo 8

El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas en los términos de la Legislación que corresponda.

¹ Artículo reformado el 09/mar/2011.

² Párrafo reformado el 09/mar/2011.

CAPÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 9

Los organismos públicos descentralizados deberán ser creados por Decreto del Congreso del Estado a propuesta del Titular del Ejecutivo, los cuales contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la denominación, estructura y forma de organización que adopten, siempre y cuando no sean sociedades, asociaciones o fideicomisos; y que su objeto preponderante sea la prestación de un servicio público o social, la protección, promoción, estudio o divulgación de un asunto de interés público o social o la aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Artículo 10

El Decreto que expida el Congreso del Estado, para la creación de los organismos públicos descentralizados, deberán contener como mínimo:

- I.- La denominación del Organismo;
- II.- Su naturaleza jurídica, atendiendo a lo que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal;
- III.- Dependencia a la cual se sectorizará o, en su caso, si estará sectorizada al Gobernador del Estado;³
- IV.- El domicilio legal del mismo;
- V.- El objeto del Organismo, el cual debe estar orientado a cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) La prestación de un servicio público o social;
 - b) La protección, promoción, estudio o divulgación de un asunto de interés público o social; o
 - c) La obtención o aplicación de recursos para el cumplimiento de programas, así como fines de asistencia o seguridad social.
- VI.- Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento;
- VII.- La manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar a los servidores públicos de jerarquías inferiores de éste;

³ Fracción reformada el 09/mar/2011.

VIII.- El quórum de asistencia que se requiere para la celebración de las sesiones, así como la periodicidad de éstas;

IX.- Las atribuciones del Órgano de Gobierno, señalando cuales de las facultades son indelegables;

X.- Las facultades y obligaciones de los miembros del Órgano de Gobierno del Organismo;

XI.- Las facultades y obligaciones del Director General, quien invariablemente ejercerá la representación legal del Organismo; y

XII.- Los ordenamientos a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

Artículo 11

Para la supresión de los organismos públicos descentralizados, se deberán observar las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción; así como prever la modalidad que cada caso requiera, en materia de recursos humanos, materiales, financieros, bienes muebles e inmuebles y demás aplicables.

Artículo 12

La administración de los organismos públicos descentralizados estará a cargo de un Órgano de Gobierno y de un Director General.

El Órgano de Gobierno deberá establecer las bases de organización y de procedimientos, así como las facultades y funciones de las distintas áreas que integran el Organismo, a través de la emisión del Reglamento Interior y de sus Manuales de Organización y de Procedimientos, y en su caso de Servicios.

Artículo 13

El Órgano de Gobierno será presidido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y estará integrado por no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios, quienes podrán designar a sus respectivos suplentes, que para tal efecto se señalen en el Decreto de creación.

Los miembros del Órgano de Gobierno y sus suplentes desempeñarán su cargo de manera honorífica, y por tanto, no recibirán retribución, ni emolumento alguno. El Director General y quienes resulten trabajadores del Organismo, gozarán de los emolumentos, salarios y prestaciones que se asignen en el presupuesto anual de éste, los cuales correrán siempre a cuenta del patrimonio del mismo.

Artículo 14

En ningún caso podrán ser miembros del Órgano de Gobierno:

- I.- El Director General del Organismo de que se trate;
- II.- Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno o con el Director General;
- III.- Las personas que tengan litigios pendientes con el Organismo de que se trate;
- IV.- Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público Federal, Estatal o Municipal; y
- V.- Los Diputados del Congreso del Estado, en términos de la fracción I del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 15

El Órgano de Gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en el Decreto de creación del Organismo, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año, a convocatoria de su Presidente y a falta de éste por la mayoría de sus miembros cuando lo estimen conducente.

El propio Órgano de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Estatal.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 16

El Director General será designado por el Órgano de Gobierno, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien deberá reunir al menos, los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Contar con conocimientos en materia administrativa; y
- III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos para ser miembro del Órgano de Gobierno que señalan las fracciones II, III, IV y V del artículo 14 de esta Ley.

Artículo 17

El Director General del Organismo Público Descentralizado será su representante legal, sin perjuicio de las facultades que se le otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, y estará facultado expresamente para:

I.- Celebrar y otorgar toda clase de actos jurídicos y documentos inherentes a su objeto, previa autorización del Órgano de Gobierno;

II.- Ejercer las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos del Organismo;

III.- Presentar, dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querellas, ante el Ministerio Público y ratificar las mismas; en su caso, sin perjuicio del patrimonio del Organismo, otorgar el perdón al acusado cuando proceda;

IV.- Emitir, negociar y suscribir títulos de crédito, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables; y

V.- Otorgar, sustituir y revocar, previa autorización de su Órgano de Gobierno, poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial. Los poderes generales, para surtir efectos frente a terceros, deberán inscribirse conforme a la Ley respectiva.

Los Directores Generales ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones anteriores, bajo su más estricta responsabilidad, informando siempre de ello al Órgano de Gobierno, dentro de las limitaciones que señale el Decreto de creación y en su caso, el Reglamento Interior del Organismo.

Artículo 18⁴

El Director General, para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará de los servidores públicos que requiera y le sean autorizados por su Órgano de Gobierno, conforme al Presupuesto de Egresos y a la estructura orgánica validada por la Secretaría de la Contraloría.

Artículo 18 Bis⁵

Los Organismos Públicos Descentralizados, previa autorización del Congreso del Estado y siempre y cuando su Ley o Decreto de creación así lo prevea, podrán participar, como fideicomitentes y/o fideicomisarios, en fideicomisos que tengan como fin la contratación

⁴ Artículo reformado el 09/mar/2011.

⁵ Artículo adicionado el 30/mar/2012.

de créditos, préstamos, empréstitos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores, servir como instrumento de garantía, medios de pago o medios alternos de pago de obligaciones contraídas por los propios Organismos Públicos Descentralizados o directamente por dichos fideicomisos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Organismos Públicos Descentralizados podrán, previa autorización del Congreso del Estado, afectar en fideicomiso y/o transmitir de cualquier forma, los flujos provenientes de sus ingresos, presentes y/o futuros, derivados de los servicios que presten, a cambio de una contraprestación o de los recursos que deban serle pagados por el fideicomiso correspondiente. Una vez que dicha afectación o transmisión quede perfeccionada, el Organismo Público Descentralizado no podrá revocar o revertir la misma, sin la previa autorización del Congreso del Estado, los fideicomisarios y los acreedores del fideicomiso.

En ningún caso, la afectación y/o transmisión de los flujos provenientes de los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como cesión o transmisión de la atribución de recaudar los mencionados ingresos.

Los fideicomisos a que se refiere este artículo no constituirán fideicomisos públicos en los términos del artículo 28 de la presente Ley, y su operación, control y régimen financiero no estarán sujetos a las disposiciones aplicables a la Administración Pública Estatal, salvo respecto de los asuntos que, en su caso, prevean expresamente las leyes aplicables, estando sujetos exclusivamente a las disposiciones que se estipulen en el Decreto por el que el Congreso del Estado autorice su creación, en el propio contrato de fideicomiso y las demás disposiciones mercantiles, financieras y/o bursátiles aplicables. Durante la vigencia del fideicomiso, los recursos que por cualquier título adquiera el mismo, así como los recursos, ingresos, bienes, derechos y/o activos que el Organismo Público Descentralizado transmita y/o afecte al propio fideicomiso en calidad de fideicomitente, integrarán el patrimonio fideicomitado y estarán destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

Los ingresos que reciban los Organismos Públicos Descentralizados de los fideicomisos en los que participen como fideicomitentes y fideicomisarios en términos de este artículo, deberán ser aplicados conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, en términos de las autorizaciones correspondientes.

Los Organismos Públicos Descentralizados, en los términos previamente aprobados por la Secretaría de Finanzas, podrán celebrar convenios a través de los cuales asuman obligaciones de hacer y no hacer, así como comparecer ante terceros y formular declaraciones en relación con las operaciones a que se refiere el presente artículo las cuales no constituirán deuda pública del Estado, siempre que cuenten con esta atribución expresamente en la ley de su creación y dichas obligaciones y declaraciones no constituyan garantías en favor de terceros. En los convenios que celebren los Organismos Públicos Descentralizados conforme a lo antes mencionado, podrán obligarse a resarcir el daño o perjuicio que se ocasione por el incumplimiento de dichas obligaciones de hacer y no hacer o por la inexactitud de sus declaraciones, sin que ello constituya Deuda Pública de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla. En los convenios a que se refiere este párrafo, los Organismos Públicos Descentralizados no podrán pactar penas convencionales o predeterminar responsabilidades por daños y perjuicios en caso de incumplimiento.

Artículo 19

Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista del interés público, presupuestal o financiero, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal propondrá al Congreso del Estado su supresión. Asimismo, su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

CAPÍTULO III

DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA

Artículo 20

Las empresas de participación estatal mayoritaria son aquellas que se constituyen como sociedades o asociaciones y que satisfagan algunos de los siguientes requisitos:

a) Que en la constitución de su capital figuren acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado;

b) Que al Gobierno del Estado le corresponda nombrar a la mayoría de los miembros del Órgano de Gobierno o su equivalente, o bien designar al Presidente o Director General, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas, del Consejo de Administración, de la Junta Directiva u Órgano de Gobierno equivalente; y

c) Que el Gobierno del Estado o uno o más de sus organismos públicos descentralizados, de sus empresas de participación estatal o de sus fideicomisos públicos, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más de cincuenta por ciento (50%) del capital social.

Estas empresas, en lo no previsto en esta Ley, se estarán a lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos que le resulten aplicables.

Artículo 21

Se equiparan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades y asociaciones civiles en las que la mayoría de sus miembros sean dependencias o Entidades Paraestatales del Gobierno del Estado, o cuando las aportaciones económicas preponderantemente provengan de ellas.

Artículo 22

La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, deberán sujetarse a los términos que se consignan en este Ordenamiento.

Artículo 23

El Consejo de Administración o su equivalente, se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo de manera honorífica y por tanto no recibirán retribución, ni emolumento alguno.

Artículo 24

El Consejo de Administración deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Gobierno Estatal.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 25

Los directores general (*Sic*) o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la Empresa y la legislación aplicable, tendrán las que se mencionan en el artículo 52 de este Ordenamiento.

Artículo 26

Cuando alguna empresa de participación estatal mayoritaria no cumpla con su objeto o ya no resulte conveniente conservarla como tal, desde el punto de vista del interés público, presupuestal y financiero, las Secretarías de la Contraloría y de Finanzas, propondrán al Ejecutivo del Estado la enajenación de la participación estatal, o en su caso su disolución o liquidación.⁶

Para la enajenación de los títulos representativos del capital correspondiente al Gobierno del Estado, se procederá en los términos del artículo 60 de esta Ley.

En los casos en que se acuerde la enajenación, en igual de condiciones y respetando los términos de las leyes y de los estatutos correspondientes, los trabajadores organizados de la empresa tendrán preferencia para adquirir los títulos representativos del capital de los que sea titular el Gobierno.

Artículo 27

La fusión o disolución de las empresas de participación estatal mayoritaria se efectuará conforme a los lineamientos o disposiciones establecidos en los estatutos de la Empresa y legislación aplicable.

Las Secretarías de la Contraloría y de Finanzas, de manera conjunta intervendrán a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales, y los derechos laborales de los servidores públicos de la Empresa.⁷

CAPÍTULO IV

DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

Artículo 28

Los fideicomisos públicos serán creados por Decreto del Titular del Ejecutivo del Estado, contarán con una estructura orgánica análoga a la de un Organismo Público Descentralizado, que permita considerar a la mayoría de su personal como servidores públicos y deberán participar dos o más dependencias en su Órgano de Gobierno.

Corresponderá al Titular del Ejecutivo del Estado la designación del Director General.

⁶ Párrafo reformado el 09/mar/2011.

⁷ Párrafo reformado el 09/mar/2011.

Artículo 29

Sólo se podrán constituir, incrementar el patrimonio o extinguir fideicomisos, con autorización del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, en los términos de las disposiciones aplicables.⁸

Previo a la constitución de fideicomisos, las dependencias y entidades deberán:

I.- Acordar con la Secretaría de Finanzas la forma en la que se integrará el patrimonio del fideicomiso; y⁹

II.- Disponer lo necesario para que con cargo a su presupuesto, se cubran los gastos que se generen con motivo de la constitución del fideicomiso.

Artículo 30¹⁰

Una vez constituido un fideicomiso se inscribirá en el registro que para tal efecto lleve la Secretaría de Finanzas.

Asimismo, en caso de modificaciones al contrato constitutivo del fideicomiso, a su patrimonio o cualquier otra variación que se pretenda llevar a cabo, se deberá informar a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 31

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, será el fideicomitente único por el Gobierno del Estado, vigilando que en los contratos queden debidamente precisados:¹¹

I.- Los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos;

II.- Las limitaciones que se deriven de derechos de terceros;

III.- Los derechos que el fideicomitente se reserve; y

IV.- Las facultades que fije, en su caso, al Comité Técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos considerados Entidades Paraestatales.

⁸ Párrafo reformado el 09/mar/2011.

⁹ Fracción reformada el 09/mar/2011.

¹⁰ Artículo reformado el 09/mar/2011.

¹¹ Párrafo reformado el 09/mar/2011.

Artículo 32¹²

Los fideicomisos públicos deberán contar con un Comité Técnico y se integrarán con la autorización del Gobernador del Estado, debiendo formar parte de ellos, al menos, un representante de la Secretaría de Finanzas y uno de la Secretaría de la Contraloría.

Artículo 33

En los contratos de los fideicomisos a que se refiere el artículo 28, se deberán precisar las facultades especiales, si las hubiere, que en adición a las que establece el Capítulo VII de esta Ley para los Órganos de Gobierno que determine el Ejecutivo Estatal para el Comité Técnico, indicando en todo caso, cuales asuntos requieren de la aprobación de los mismos, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado Cuerpo Colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.

La institución fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación del citado contrato.

Artículo 34

En los contratos constitutivos de fideicomisos del Poder Ejecutivo, se deberá reservar el Estado, la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

Queda a cargo de la Secretaría de la Contraloría, en coordinación con la de Finanzas promover ante el Titular del Ejecutivo del Estado, la revocación de los fideicomisos que hayan alcanzado sus fines o de aquellos cuyos objetivos se hayan vuelto de realización imposible.¹³

¹² Artículo reformado el 09/mar/2011.

¹³ Párrafo reformado el 09/mar/2011.

CAPÍTULO V

DE LAS COMISIONES, COMITÉS, PATRONATOS Y DEMÁS ÓRGANOS DE CARÁCTER PÚBLICO

Artículo 35

Los órganos auxiliares considerados como entidades por la Ley Orgánica de la Administración Pública, podrán ser creados por Ley, Decreto o Acuerdo del Gobernador del Estado, pudiendo contar con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión; su objeto será colaborar de modo temporal o permanente, en el desempeño de determinadas tareas o asuntos de la Administración Pública Estatal, que no estén expresamente conferidas a otras Entidades Paraestatales.

Artículo 36

Las atribuciones de estos órganos auxiliares, se determinarán en sus instrumentos de creación y en los respectivos reglamentos y manuales.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES

Artículo 37¹⁴

Las Entidades Paraestatales deberán inscribirse en el registro que integrará y llevará la Secretaría de la Contraloría, misma que gestionará su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de manera anual.

Artículo 38

Los Directores Generales o quienes realicen funciones similares en las Entidades Paraestatales, que no soliciten la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 39

En el Registro de Entidades Paraestatales deberán inscribirse:

- I. El ordenamiento que la creó y sus reformas o modificaciones, si las hubiera;
- II. El Reglamento Interior y sus reformas o modificaciones;

¹⁴ Artículo reformado el 09/mar/2011.

III. Las bases de organización, facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas de la Entidad;

IV. Los nombramientos de los integrantes del Órgano de Gobierno, de sus suplentes, así como de sus remociones;

V. Los nombramientos y sustituciones del Director General o su equivalente y, en su caso, de los servidores públicos que tengan la representación de la Entidad;

VI. Los poderes generales y especiales, así como sus revocaciones;

VII. Los instrumentos jurídicos que señalen las bases de la fusión, transformación, supresión, disolución o liquidación de conformidad con las leyes o decretos que ordenen las mismas; y

VIII. Los demás documentos y actos que determine este ordenamiento o el Órgano de Gobierno de la Entidad.

Artículo 40¹⁵

La Secretaría de la Contraloría podrá expedir certificaciones de las inscripciones y registros a que se refiere el artículo anterior, las que harán prueba plena.

Artículo 41¹⁶

Procederá la cancelación de inscripciones en el registro de la Secretaría de la Contraloría, en el caso de su extinción, supresión o disolución, una vez que haya concluido su liquidación.

CAPÍTULO VII

DEL DESARROLLO Y OPERACIÓN

Artículo 42

Los objetivos de las Entidades Paraestatales, contemplarán:

I.- La referencia concreta a su objetivo esencial y a las actividades conexas para lograrlo;

II.- Los productos que elabore o los servicios que preste y sus características sobresalientes;

III.- Los efectos que, en su caso, causen sus actividades en el ámbito sectorial, así como el impacto regional que originen; y¹⁷

¹⁵ Artículo reformado el 09/mar/2011.

¹⁶ Artículo reformado el 09/mar/2011.

¹⁷ Fracción reformada el 019/mar/2011.

IV.- Los rasgos más destacados de su organización para la producción o distribución de los bienes y prestación de servicios que ofrece.

Artículo 43¹⁸

Las Entidades Paraestatales, para su organización y funcionamiento, deberán sujetarse a la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales, institucionales y regionales que deriven del mismo, a las directrices que en materia de programación y evaluación fije la Secretaría de la Contraloría, a los lineamientos generales que en materia de gasto y financiamiento establezca la Secretaría de Finanzas, así como a las políticas que definan la Coordinadora de Sector en su caso, y la presente Ley.

Artículo 44

El programa institucional constituye la asunción de compromisos en términos de metas y resultados que deben alcanzar las Entidades Paraestatales. La programación institucional de la Entidad, en consecuencia, deberá contener la fijación de objetivos y metas, los resultados económicos y financieros esperados, así como las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo, la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas, así como las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

Artículo 45

Los presupuestos de las entidades se formularán a partir de sus programas anuales. Deberán contener la descripción detallada de objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución y los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas.

Artículo 46¹⁹

En la formulación de sus presupuestos, las Entidades Paraestatales se sujetarán a los lineamientos generales que en materia de ingresos y gasto establezca la Secretaría de Finanzas, así como a lo dispuesto en la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público. En caso de compromisos derivados de compra o de suministros que excedan al período anual del presupuesto, éste deberá contener la referencia precisa de esos compromisos con el objeto de contar con la perspectiva del desembolso a plazos mayores de un año.

¹⁸ Artículo reformado el 09/mar/2011.

¹⁹ Artículo reformado el 09/mar/2011.

Artículo 47

Las Entidades Paraestatales manejarán y erogarán sus recursos propios por medio de sus órganos.

Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirán de la Secretaría de Finanzas, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Egresos del Estado y demás ordenamientos aplicables, debiendo ser manejados y administrados por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación de la materia.²⁰

Artículo 48²¹

Los programas financieros de las Entidades Paraestatales deberán formularse conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Finanzas, así como lo dispuesto en la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, y la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos con sociedades nacionales de crédito o con cualquier otro intermediario financiero, así como el apoyo que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios de suministradores de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales deba ejecutarse el mismo en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso condicionen el apoyo.

Artículo 49

Las Entidades Paraestatales para efecto de cuenta pública, deberán sujetarse a lo dispuesto por esta Ley y en lo no previsto, a la legislación y lineamientos que resulten aplicables.

Artículo 49 Bis²²

Para el caso de los Programas Anuales de Desarrollo Tecnológico, establecidos en el artículo 16 de la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Puebla y sus Municipios, las Entidades Paraestatales deberán aprobar dicho documento a más tardar el día treinta del mes de junio de cada año, para que sea presentado a la Comisión de Gobierno Digital en los plazos establecidos en el artículo mencionado.

Los Programas Anuales de Desarrollo Tecnológico deberán seguir los lineamientos y bases establecidas en la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Puebla y sus Municipios, su Reglamento, así como en las

²⁰ Párrafo reformado el 09/mar/2011.

²¹ Artículo reformado el 09/mar/2011.

²² Artículo adicionado el 19/oct/2015.

disposiciones y lineamientos técnicos elaborados por la Comisión Estatal de Gobierno Digital y la Secretaría de Finanzas y Administración, y la normatividad hacendaria aplicable.

Artículo 50

Los órganos de gobierno a propuesta de su Presidente, o cuando menos de la tercer parte de sus miembros, podrán constituir comités o subcomités técnicos especializados, para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de las Entidades Paraestatales, atender problemas de administración y organización de los procesos productivos; así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

Artículo 51

Los Órganos de Gobierno para el logro de los objetivos y metas de sus programas, ejercerán sus facultades con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por esta Ley, establezca el Ejecutivo del Estado.

Asimismo, podrán acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de las entidades de conformidad a las disposiciones de esta Ley y salvo aquellas atribuciones a que se refiere este Ordenamiento, podrá delegar discrecionalmente sus facultades en el Director General.

Artículo 52

Los Órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

I.- Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberán sujetarse las Entidades Paraestatales relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II.- Aprobar los programas y presupuestos de la Entidad Paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable.

Los presupuestos y los programas financieros, deberán ser remitidos a la Secretaría de Finanzas, en los términos que le sean solicitados;²³

²³ Párrafo reformado el 09/mar/2011.

III.- Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la Entidad Paraestatal con excepción de los de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo;

IV.- Aprobar conforme a la legislación aplicable, la contratación de financiamientos que se garanticen con cargo a su patrimonio, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones federales y estatales aplicables; así como observar los lineamientos o normatividad que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;

V.- Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de la Entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;

VI.- Aprobar previo informe de los comisarios, los estados financieros de la Entidad Paraestatal y remitirlos al Congreso del Estado mediante la presentación de la Cuenta Pública;

VII.- Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Entidad Paraestatal con terceros en obras públicas y servicios relacionados con ésta, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles.

VIII.- Emitir el Reglamento Interior en el que se determinen las facultades y funciones de las distintas áreas de la Entidad Paraestatal, y en su caso, las modificaciones al mismo;

IX.- Aprobar la estructura básica de la organización de la Entidad Paraestatal y las modificaciones que procedan, apegándose a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de la Contraloría; asimismo las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas de la Entidad;²⁴

X.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo, de manera conjunta con las Secretarías de la Contraloría y de Finanzas, los convenios que tengan por objeto la fusión con otra Entidad Paraestatal;²⁵

XI.- Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la Entidad Paraestatal que ocupen cargos en los dos niveles jerárquicos inferiores al de aquél; así como aprobar la

²⁴ Fracción reformada el 09/mar/2011.

²⁵ Fracción reformada el 09/mar/2011.

fijación de sueldos y prestaciones del personal en los términos que señalen la legislación y lineamientos aplicables;

XII.- Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las Entidades Paraestatales; en los términos que señale la legislación aplicable;

XIII.- Aprobar la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la Entidad Paraestatal requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles que la ley considere como del dominio público, de conformidad con la legislación aplicable;

XIV.- Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los comisarios; y

XV.- Acordar los pagos o donativos extraordinarios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; así como verificar que los mismos se destinen a sus fines señalados.

Artículo 53

Serán facultades y obligaciones de los directores generales de las Entidades Paraestatales las siguientes:

I.- Administrar y representar legalmente a la Entidad Paraestatal;

II.- Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la Entidad y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el Director General no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el Órgano de Gobierno procederá al desarrollo e integración de tales documentos;

III.- Formular los programas de organización;

IV.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Entidad Paraestatal;

V.- Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la Entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

VI.- Establecer los procedimientos para controlar la cantidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio;

VII.- Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o remoción de los dos siguientes niveles de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales

del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano y a los tabuladores que apruebe la Secretaría de Finanzas;

VIII.- Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Entidad Paraestatal, para así poder mejorar la gestión de la misma;

IX.- Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

X.- Presentar periódicamente al Órgano de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la Entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección con las realizaciones alcanzadas;

XI.- Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la Entidad y presentar al Órgano de Gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el Órgano y escuchando al Comisario Público;

XII.- Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno;

XIII.- Las que señalen las otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables con las únicas salvedades a que se contrae este Ordenamiento;

XIV.- Elaborar y proponer al Órgano de Gobierno para su aprobación, el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Entidad Paraestatal; y

XV.- Tramitar la inscripción de la Entidad Paraestatal en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO VIII

DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 54

El Órgano de Vigilancia de las Entidades Paraestatales estará integrado por un Comisario Público, designado por la Secretaría de la Contraloría.²⁶

²⁶ Párrafo reformado el 09/mar/2011.

Los Comisarios Públicos evaluarán el desempeño general y funciones del Organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requieran el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Contraloría les asigne específicamente conforme a la legislación aplicable.²⁷

Los Comisarios Públicos participarán en las sesiones de los Órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales, con voz pero sin voto.

Artículo 55

La responsabilidad del control interno de las Entidades Paraestatales se ajustará a los siguientes lineamientos:

I.- Los Órganos de Gobierno controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;

II.- Los Directores Generales definirán las políticas e instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; o determinados por el Órgano de Control Interno, debiendo aplicar las acciones correspondientes, para corregir las deficiencias que se detectaren y presentarán al Órgano de Gobierno informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Control, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y

III.- Los demás servidores públicos de la Entidad responderán dentro del ámbito de su competencia sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

Lo anterior, sin perjuicio de los lineamientos que en su momento establezca la Secretaría de la Contraloría.

Artículo 56²⁸

La Secretaría de la Contraloría, podrá revisar, auditar o evaluar a las Entidades Paraestatales cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del Sistema de Control; el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración mencionados en el artículo 54 de esta

²⁷ Párrafo reformado el 09/mar/2011.

²⁸ Artículo reformado el 09/mar/2011.

Ley, en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiere incurrido.

De igual forma, la Secretaría de la Contraloría podrá revisar, auditar o evaluar, según corresponda, los fideicomisos en los que participen como fideicomitentes y fideicomisarios cualquier Organismo Público Descentralizado en términos del artículo 18 Bis de esta Ley, teniendo facultades para requerir a los fiduciarios de dichos fideicomisos, la información necesaria que permita comprobar, entre otras cosas, el cumplimiento de los fines del fideicomiso y el adecuado uso de los recursos afectos al mismo.²⁹

Artículo 57

En aquellos casos en los que el Órgano de Gobierno o el Director General de la Entidad Paraestatal, no dieran cumplimiento a las obligaciones legales que se les atribuyen a este Ordenamiento, el Ejecutivo del Estado por conducto de las dependencias competentes, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de esta Ley u otras leyes. Lo anterior sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 58

En aquellas empresas en que el Gobierno del Estado participe con la suscripción del veinticinco al cincuenta por ciento (25 al 50%) del capital, las inversiones estatales se vigilarán a través del Comisario.

Artículo 59³⁰

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de la Contraloría, determinará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como de las empresas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 60³¹

La enajenación de los títulos representativos del capital social propiedad del Gobierno del Estado o de las Entidades Paraestatales, podrá realizarse a través de los procedimientos bursátiles propios del mercado de valores o de las sociedades nacionales de crédito, de

²⁹ Párrafo adicionado el 30/mar/2012.

³⁰ Artículo reformado el 09/mar/2011.

³¹ Artículo reformado el 09/mar/2011.

acuerdo con la normatividad que emita la Secretaría de Finanzas. La Secretaría de la Contraloría vigilará el debido cumplimiento de esta disposición.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que expide la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de diciembre de 2003, Número 9, Sexta Sección, Tomo CCCXLIV).

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil cuatro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto el Ejecutivo del Estado dicte las disposiciones correspondientes para que los Órganos de Gobierno y de vigilancia de las Entidades Paraestatales se ajusten a esta Ley, seguirán funcionando los órganos existentes de acuerdo con sus leyes o decretos de creación.

ARTÍCULO CUARTO.- Las erogaciones que deriven de la aplicación de esta Ley, estarán sujetas a la suficiencia presupuestal que apruebe el H. Congreso del Estado.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre de dos mil tres. Diputado Presidente. **HUMBERTO VÁZQUEZ ARROYO.**- Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **MARÍA LEONOR A. POPÓCATL GUTIÉRREZ.** Rúbrica. Diputado Secretario. **ELISEO PÉREZ SÁNCHEZ.** Rúbrica. Diputado Secretario. **DANIEL ANTELIZ MAGAÑA.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre del año dos mil tres. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MELQUÍADES MORALES FLORES.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **MAESTRO EN DERECHO CARLOS ARREDONDO CONTRERAS.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el miércoles 9 de marzo de 2011, Número 4, Sexta Sección, Tomo CDXXXI).

ARTÍCULO PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La sectorización establecida en los Instrumentos de Creación de los Organismo Públicos Descentralizados existentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuará surtiendo sus efectos en tanto el Titular del Ejecutivo no determine lo contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de marzo de dos mil once.- Diputado Presidente.- RAFAEL VON RAESFELD PORRAS.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente JESÚS MORALES FLORES.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ENRIQUE NÁCER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ERIC COTOÑETO CARMONA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos.- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de marzo de dos mil once.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO MANZANILLA PRIETO.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que autoriza al Ejecutivo del Estado, para que durante el periodo correspondiente a su gestión gubernamental tramite y contrate ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. o ante cualquier Institución de Crédito autorizada por la Legislación Federal aplicable, financiamientos hasta por la cantidad de Un Mil Quinientos Millones de Pesos, relativo al Fondo de Apoyo para Infraestructura y Seguridad y al Fondo Nacional de Infraestructura; a que modifique su deuda pública vigente y a contratar uno o varios financiamientos y/o empréstitos por la cantidad de \$750,000,000.00 (Setecientos Cincuenta Millones de Pesos 00/100 M.N.) o el equivalente al veinticinco por ciento de los ingresos correspondientes a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas que sean susceptibles de aceptación conforme a la ley; constituya un Fideicomiso cuyo objeto sea adquirir por cualquier título, de forma irrevocable, hasta la totalidad de los ingresos presentes y futuros provenientes del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, así como la contratación de créditos, prestamos (*Sic*), empréstitos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores, hasta por un monto de Tres Mil Quinientos Millones de Pesos; que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, y de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla; y que autoriza al Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla para que en la presente Administración Estatal constituya un Fideicomiso cuyo objeto sea adquirir por cualquier título, de forma irrevocable, hasta la totalidad de sus ingresos, presentes y futuros, derivados de los servicios prestados con relación al Registro Público de la Propiedad, así como la contratación de créditos, préstamos, empréstitos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores hasta por un monto de Un Mil Quinientos Millones de Pesos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el viernes 30 de marzo de 2012, Número 12, Sexta Sección, Tomo CDXLIII).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En caso, de que llegaren a existir recursos disponibles en el Fondo de Apoyo para Infraestructura y Seguridad y en el Fondo Nacional de Infraestructura a que se refiere el inciso (a)

del Artículo Primero de la Sección Primera del presente Decreto, de manera posterior a la contratación de los financiamientos previstos en dicho Artículo, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá gestionar y tramitar la obtención de recursos hasta por los montos que estén disponibles para tales fines, conforme a las Reglas de Operación y/o demás disposiciones que para tales efectos se emitan.

ARTÍCULO TERCERO.- El monto de las modificaciones que se realicen en términos de lo señalado en el Artículo Quinto de la Sección Primera del presente Decreto, no se considerará dentro del monto autorizado en los incisos (a) y (c) del Artículo Primero de la misma Sección.

ARTÍCULO CUARTO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de marzo de dos mil doce.- Diputado Presidente.- MARIO GERARDO RIESTR A PIÑA.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JORGE LUIS CORICHE AVILÉS.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ERIC COTOÑETO CARMONA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de marzo de dos mil doce. El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona el artículo 49 Bis a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, en materia de Gobierno Digital e Incorporación del Uso y Aprovechamiento Estratégico de las Tecnologías de la Información; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día lunes 19 de octubre de 2015, Número 13, Quinta Sección, Tomo CDLXXXVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de julio del año dos mil quince. Diputada Presidenta. PATRICIA LEAL ISLAS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS. Rúbrica. Diputado Secretario. MANUEL POZOS CRUZ. Rúbrica. Diputada Secretaría. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de julio de dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Encargado de Despacho de la Secretaría General de Gobierno. **C. JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ.** Rúbrica.